



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO

PROCESO	08001405300320220030500
DEMANDANTE	DALIS ELVIRA PADILLA ROBAYO
DEMANDADO	UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad DALIS ELVIRA PADILLA ROBAYO, contra la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE, recibida electrónicamente el 25 de mayo de los corrientes. Sírvasse proveer.

Barranquilla, seis (6) de junio de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320220030500
DEMANDANTE DALIS ELVIRA PADILLA ROBAYO
DEMANDADO UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que la señora DALIS ELVIRA PADILLA ROBAYO, a través de apoderado judicial, doctor ARTURO JOSÉ GARCÍA MEDRANO, presenta proceso Ejecutivo contra la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE, donde la pretensión estriba en la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTAOCIENTA Y CUATRO PESOS (\$10.549.384), derivado de contrato de prestación de servicios, suscrito entre las partes calendado 30 de junio de 2016. (fls. 8 -20 Demanda).

Así las cosas, surge la necesidad de estudiar la competencia para conocer del proceso, la cual se enmarca en el artículo 25 del C. G. del P., que regula la cuantía y señala textualmente:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

Aunado a ello, es procedente estudiar el artículo 26-1 de la misma regulación, en el que se determina la cuantía disponiendo:

“La cuantía se determinará así:

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Así las cosas, se tiene que las pretensiones de la demanda se han señalado en la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTAOCIENTA Y CUATRO PESOS (\$10.549.384). Basado en lo establecido en



dicha norma, se realiza la operación aritmética para el año 2022, toda vez que la presentación de la demanda corresponde a esa anualidad, determinándose así:

- ✚ Mínima: procesos entre \$0 y \$40.000.000.
- ✚ Menor: procesos entre \$40.000.001 y \$150.000.000.
- ✚ Mayor: cuantía procesos superiores a \$150.000.001.

Adicionalmente, se tiene que el Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019, ordenó convertir unos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, a los cuales les corresponde conocer los procesos de mínima cuantía, es decir, aquellos que no superen la suma para el año 2022 de \$40.000.000; quiere decir lo anterior que, este proceso no supera la cuantía mínima para que pueda ser conocido por esta sede judicial, por lo que se concluye que este Juzgado carece de competencia.

De conformidad a lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda Ejecutiva de DALIS ELVIRA PADILLA ROBAYO, contra la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la remisión a la Oficina Judicial a fin de que se surta el reparto correspondiente ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla en turno.

TERCERO: Comunicar esta decisión a las partes y librar oficio de remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA